

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MIGUEL ÁNGEL CERVANTES ALFARO Y OTROS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIBLES A JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NUEVO LEÓN.**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El catorce de septiembre del presente año, Miguel Ángel Cervantes Alfaro y otros ciudadanos presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de queja en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional de dicho estado, por la difusión de un video en su perfil de Facebook, así como en la cuenta de la misma red social correspondiente a TVNL Televisora de Nuevo (León Televisión Estatal y Radio Nuevo León), el cual, a dicho de los quejosos, ridiculiza al Presidente Nacional de MORENA y constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**II. TRÁMITE EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.** El quince de septiembre del presente año, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió acuerdo mediante el que propuso al Tribunal Electoral del Estado decretar la incompetencia propuesta por dicha Comisión, de conformidad a lo siguiente:

(...)

*El Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral carece de facultades para determinar en definitiva sobre la incompetencia de una queja o denuncia. En tal virtud, lo procedente es proponer al Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, decretar la incompetencia de la denuncia interpuesta, con fundamento en lo previsto en el artículo 366, fracción IV, de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León*

(...)

**III. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** El cuatro de octubre del presente año, el Tribunal Electoral

del estado de Nuevo León, acordó desechar de plano por incompetencia la denuncia presentada en términos de la fracción IV, del artículo 366 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

(...)

*Lo anterior para el efecto de que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral remita el escrito de denuncia correspondiente y sus anexos al Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho proceda*

(...)

- IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diez de octubre del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la queja señalada, la cual fue registrada con el número de expediente citado al rubro, reservándose la admisión de ésta hasta en tanto culminara la etapa de investigación, así como el pronunciamiento sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
- V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diecisiete de octubre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite.
- Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse del pronunciamiento sobre medidas cautelares respecto a una posible infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Gobernador Constitucional de Nuevo León, derivado de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de un video en la red social de Facebook.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al medio de impugnación SUP-RAP-23/2010, en donde se determinó que cuando la propaganda del servidor público en cuestión no esté relacionada con ninguna elección y no se puede identificar el cargo de elección popular para el cual se promueva, el entonces Instituto Federal Electoral será la autoridad competente para conocer del caso.

Además, porque conforme con el criterio sustentado en la tesis XLIII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**, al no estar relacionada la propaganda denunciada con un proceso electoral local, la competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral, por conducto de esta Comisión de Quejas y Denuncias.

## **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los quejosos refieren, en esencia, que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, viola lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la página de Facebook de "TVNL", como en la del propio funcionario público denunciado, se difundió un video donde ridiculiza a

## ACUERDO ACQyD-INE-126/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016

Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional del partido político MORENA, sin que dicha propaganda tenga fines informativos, educativos o de orientación social, utilizando los medios de comunicación social oficiales para cuestiones con trasfondo electoral.

Al respecto, el quejoso sustentó su dicho con las siguientes pruebas<sup>1</sup>:

1. Reconocimiento e inspección que realice la autoridad electoral donde certifique la existencia del material señalado.
2. Artículo del periódico “El Norte”, del diez de septiembre del año en curso.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó<sup>2</sup> el contenido de los perfiles de Facebook denunciados y la nota periodística presentada como prueba, donde se acreditó la publicación del video denunciado el pasado nueve de septiembre del año en curso.

Dicha certificación tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia del contenido que ahí se describe, al tratarse de una **documental pública**, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad respecto a su difusión, no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual suerte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó la siguiente investigación preliminar:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
Se solicitó a <b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León</b> , informara:  a) Indique si el perfil de Facebook localizado en la siguiente liga de internet <a href="https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco">https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco</a> , es propia y administrada por Usted o por personal a su cargo; o bien, forma parte de los medios de comunicación que como servidor público utiliza en el ejercicio de su encargo como Gobernador del estado de Nuevo León; lo anterior, tomando en consideración que del análisis visual de dichas cuentas se aprecia el	<b>INE/JLE/NL/0413/2016<sup>3</sup></b> 14/10/2016	No se ha recibido respuesta

<sup>1</sup> Visible en las páginas 14 y 15 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en la página 97 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en la página 135 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-126/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>símbolo atinente a la verificación y autenticación de la misma.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, indique si el 9 de septiembre del año en curso, publicó el video identificado como El emblemático duelo entre el Bronco Infante y el Peje Negrete.</p> <p>c) Precise si para la elaboración, producción, edición y difusión del material audiovisual de referencia, se utilizaron recursos públicos.</p> <p>d) En su caso, indique las personas físicas o morales que participaron en la elaboración, producción, edición y difusión del material antes referido.</p> <p>e) Informe si Guillermo Rentería, está contratado como servidor público dentro del Gobierno de Nuevo León. De ser afirmativo, indique el cargo y las funciones que desempeña.</p> <p>f) Indique si Guillermo Rentería, o bien, la firma Memo Rentería, fue contratada por Usted o por el Gobierno del Estado de Nuevo León. En caso de ser afirmativa la respuesta, indique la fecha del contrato, el objeto del mismo y la contraprestación pagada, y sírvase a remitir copia del instrumento jurídico firmado.</p>		
<p>Se solicitó al <b>titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Nuevo León</b>, informara:</p> <p>a) Mencione si la cuenta de Facebook ubicada en el link <a href="https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco">https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco</a>, que presuntamente corresponden a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador de Nuevo León, es administrada por la Coordinación a su cargo, como parte de los distintos medios de comunicación institucional que tienen el Gobernador del Estado; lo anterior, tomando en consideración que del análisis visual de dichas cuentas se aprecia el símbolo atinente a la verificación y autenticación de la misma.</p> <p>b) Indique si conoce o le es propio de esa Coordinación el video que fue circulado en redes sociales denominado como El emblemático duelo entre el Bronco Infante y el Peje Negrete que fue difundido en las redes sociales <a href="https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco">https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco</a> y <a href="https://www.facebook.com/rtnnuevoleon/">https://www.facebook.com/rtnnuevoleon/</a>, el 9 de septiembre del año en curso.</p> <p>c) Precise si se destinó alguna partida presupuestaria para la realización de dicho video, De ser el caso, indique si la Coordinación a su cargo, fue la encargada</p>	<p><b>INE/JLE/NL/0414/2016<sup>4</sup></b> 13/10/2016</p>	<p><b>Oficio CGCS/70/2016<sup>5</sup></b> <b>17/10/2016</b></p> <p>Informa lo siguiente:</p> <p>a) En lo que refiere al inciso a) del oficio referido, me permito manifestar que la cuenta de Facebook ubicada en el link <a href="https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco">https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco</a>, no es administrada por la Coordinación a mi cargo.</p> <p>b) En cuanto al inciso b), me permito manifestar que dicho video no es propio de esta Coordinación, a mi cargo, y que es de mi conocimiento que con fecha 9 de septiembre del año en curso, se replicó y difundió dicho video a través de la cuenta de Facebook <a href="https://www.facebook.com/rtnnuevoleon/">https://www.facebook.com/rtnnuevoleon/</a> que es administrada por la Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León, en virtud de que se refiere a dos personajes de la vida política local y nacional y constituye un hecho noticioso, la información cumple con los criterios periodísticos para ser publicada, tal y como lo hicieron otros espacios informativos, como periódicos y portales</p>

<sup>4</sup> Visible en la página 136 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en las páginas 181 y 182 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-126/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016**

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>de ordenar la elaboración, producción y difusión del video de referencia.</p> <p>d) Informe si Guillermo Rentería, está contratado como servidor público o asesor externo, del Gobierno de Nuevo León. De ser afirmativo, indique el cargo y las funciones que desempeña.</p> <p>e) En caso de ser afirmativa la respuesta, indique la fecha del contrato, el objeto del mismo y la contraprestación pagada.</p>		<p>de internet, que también consignaron la existencia del video simultáneamente.</p> <p>c) En lo que refiere al inciso c), me permito informar que no se destinó ninguna partida presupuestaria para la realización de dicho video.</p> <p>d) En lo que refiere al inciso d), me permito manifestar que no tengo conocimiento de que alguna persona con el nombre de Guillermo Rentería, esté contratado como servidor público o asesor externo del Gobierno del estado de Nuevo León, sin embargo dicha información no es competencia de la Coordinación General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones (...)</p> <p>e) En lo que refiere a los incisos e) (sic), al haber respondido de manera negativa el inciso anterior, es inaplicable responder los preceptos aludidos en el oficio de referencia.</p>
<p>Se solicitó al <b>Director De Televisión Estatal y Radio Nuevo León de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, a través de su representante legal</b>, informara:</p> <p>a) Si la cuenta de <i>Facebook</i> <a href="https://www.facebook.com/rtvnuevoleon/">https://www.facebook.com/rtvnuevoleon/</a>, es administrada por su representada.</p> <p>b) De ser afirmativo el cuestionamiento que antecede, indique si el 9 de septiembre del año en curso, publicó el video identificado como <i>El emblemático duelo entre el Bronco Infante y el Peje Negrete</i>.</p> <p>c) Precise el motivo por el cual difundió el video de referencia.</p> <p>d) Señale de dónde obtuvo el video de referencia o quién se lo proporcionó.</p> <p>e) Informe si su representada participó en la elaboración, producción, edición y/o difusión del material antes referido.</p> <p>f) Indique si existió de por medio una instrucción, contrato y/o algún acto jurídico para formalizar la difusión del material aludido.</p> <p>g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental, o instituto político que</p>	<p align="center"><b>INE/JLE/NL/0415/2016<sup>6</sup></b> 13/10/2016</p>	<p align="center"><b>Oficio DTRNL/211/2016<sup>7</sup></b> <b>17/10/2016</b></p> <p>Informa lo siguiente:</p> <p>a) En lo que se refiere al inciso a) del oficio referido, se confirma que la cuenta de Facebook <a href="https://www.facebook.com/rtvnuevoleon/">https://www.facebook.com/rtvnuevoleon/</a>, es administrada por la Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León.</p> <p>b) En cuanto al inciso b) se confirma que el 9 de septiembre del año en curso, se publicó el video identificado como El emblemático duelo entre el Bronco Infante y el Peje Negrete.</p> <p>c) En lo que se refiere al inciso c), cabe señalar que el motivo por el cual se difundió el video de referencia fue en virtud de que se refiere a dos personajes de la vida política local y nacional y constituye un hecho noticioso, la información cumple con los criterios periodísticos para ser publicada, tal y como lo hicieron otros espacios informativos, como periódicos y portales de internet, que también consignaron la existencia del video simultáneamente.</p>

<sup>6</sup> Visible en la página 135 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en la página 177 a 180 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-126/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016**

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>contrató u ordenó la elaboración y/o difusión de dicho material, y</p> <p><b>h)</b> Especifique el monto de la contraprestación percibida por tal motivo, los periodos en que debía de difundirse y si éstos podían ser determinados libremente por su representada, o bien, por quien solicitó la publicación del video en comento.</p>		<p>d) En lo que refiere al inciso d), se hace referencia que dicho video se obtuvo de la siguiente dirección de Facebook <a href="https://www.facebook.com/MexicoIndependienteYA/">https://www.facebook.com/MexicoIndependienteYA/</a></p> <p>e) En cuanto al inciso e), se informa que la Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León no participó en su elaboración, producción, edición, ni fue realizado con recursos públicos y/o personal de esta dependencia a mi cargo, y su difusión fue a través de una nota informativa, que daba cuenta de que éste circulaba y era compartido públicamente en distintas redes sociales, sin un autor identificado.</p> <p>f) En lo que se refiere al inciso f), se hace constar que no existió de por medio una instrucción, contrato y/o algún acto jurídico para formalizar la difusión del material aludido, tal y como podrá constatar dicha información a través del portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Nuevo León, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.nl.gob.mx/transparencia">http://www.nl.gob.mx/transparencia</a>.</p> <p>En lo que se refiere a los incisos g) y h), al haber respondido de manera negativa el inciso anterior, es inaplicable responder los incisos aludidos en el oficio de referencia.</p> <p>Por otra parte, hago especial mención que la Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León transmite diariamente a través de tres noticieros de televisión, uno de radio y sus redes sociales oficiales, su misión de informar a los ciudadanos de Nuevo León del diario acontecer de nuestro Estado, comprometidos con el ejercicio de un periodismo objetivo, de hechos y ajeno a intereses políticos.</p>
<p>Se solicitó al <b>titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Nuevo León</b>, informara:</p> <p><b>a)</b> Informe si Guillermo Rentería, está o estuvo contratado por el Gobierno del Estado, o bien, si se ha celebrado</p>	<p><b>INE/JLE/NL/0416/2016<sup>8</sup></b> 13/10/2016</p>	<p align="center"><b>DJC/374/2016<sup>9</sup></b> <b>17/10/2016</b></p> <p>Informa:</p>

<sup>8</sup> Visible en la página 137 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en las página 173 a 175 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-126/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>algún contrato con él o la firma Memo Rentería, Memociones o Memociones Rentería.</p> <p>b) De ser afirmativo, indique el cargo y las funciones que desempeña o desempeño, o en su caso, proporcione documento que acredite dicha contratación.</p>		<p>a) Sobre la solicitud de información acerca de si Guillermo Rentería, está o estuvo contratado por el Gobierno del Estado, o bien, si se ha celebrado algún contrato con él o la firma Memo Rentería, Memociones o Memociones Rentería: Le informo que una vez revisados los archivos existentes en la Secretaría de Administración, no existe documentación en la que conste que, durante la presente Administración, que inició el pasado 4 de octubre de 2015, una persona física con el nombre de "Guillermo Rentería" o una persona moral con las denominaciones "Memo Rentería", "Memociones" o "Memociones Rentería" tenga celebrado un contrato laboral o de prestación de servicios con el Gobierno del Estado.</p> <p>b) Consecuentemente, al no ser afirmativa la respuesta marcada en el inciso a), resulta inaplicable señalar el cargo y funciones con las que se desempeña o desempeñó, ni es posible proporcionar documento alguno que acredite la contratación.</p>
<p>Se solicitó al <b>titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral</b>, requiera al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que a la brevedad posible, informe:</p> <p>a) Si en los archivos de la dependencia a su cargo cuenta con registro o alguna información relacionada con el domicilio legal de la firma o bien, persona física con actividad empresarial denominada "Memo Rentería" o "Guillermo Rentería", dedicada a la creación y difusión de campañas.</p> <p>b) De ser afirmativo, sírvase proporcionar copia certificada del documento donde conste el domicilio legal, fiscal o convencional que tenga en sus registros de "Memo Rentería" o "Guillermo Rentería".</p>	<p>INE-/UT/11005/2016<sup>10</sup> 11/10/2016</p>	<p>No se ha recibido respuesta</p>
<p>Se solicitó a la <b>Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral</b>, informara si dentro del Padrón Electoral, se encuentran inscritos y/o si existe en los archivos de dicho Padrón, algún antecedente de Guillermo Rentería y en caso de ser encontrada dicha información, proporcione el último</p>	<p>INE-/UT/11006/2016<sup>11</sup> 11/10/2016</p>	<p>El doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a través del oficio INE-DC/SC/25529/2016.<sup>12</sup></p>

<sup>10</sup> Visible en la página 116 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en la página 117 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en la página 124 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-126/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
domicilio que se tenga registrado, para su eventual localización.		
Se ordenó certificar el contenido del perfil de Facebook de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y RTV Nuevo León, así como el sitio web del periódico El Norte, donde aparece la noticia referida por los quejosos como prueba de su dicho.		<p style="text-align: center;">11/10/2016</p> <p style="text-align: center;">Se certificó la existencia y contenido del video denunciado</p>
Se solicitó a la <b>Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral</b> , informara si dentro del Padrón Electoral, se encuentran inscritos y/o si existe en los archivos de dicho Padrón, algún antecedente de Guillermo Rentería Luna y en caso de ser encontrada dicha información, proporcione el último domicilio que se tenga registrado, para su eventual localización.	<p style="text-align: center;">INE-/UT/1100932016<sup>13</sup> 12/10/2016</p>	<p>El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a través del oficio INE-DC-SC/25784/2016.<sup>14</sup></p>
<p>Se requirió a <b>Guillermo Rentería Luna</b> la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Indique si produjo el video identificado como <i>El emblemático duelo entre el Bronco Infante y el Peje Negrete</i>.</li> <li>b) De ser afirmativo al cuestionamiento que antecede, señale el motivo por el cual elaboró el video de referencia.</li> <li>c) En relación al inciso b), indique si existió de por medio una instrucción, contrato y/o algún acto jurídico para formalizar la producción del material aludido.</li> <li>d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental, o instituto político que contrató u ordenó la elaboración y/o difusión de dicho material.</li> <li>e) Especifique el monto de la contraprestación percibida por tal motivo, los periodos en que debía de difundirse y si éstos podían ser determinados libremente, o bien, por quien solicitó la producción del video en comento.</li> <li>f) Finalmente precise, si forma parte del equipo de trabajo del Gobierno de Nuevo León. De ser afirmativo, indique el cargo y las funciones que desempeña.</li> </ul>	<p style="text-align: center;">INE/BC/JLE/VS/1672/20 16 17/10/2016</p>	<p>El dieciocho de octubre del año en curso, por escrito sin número, informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sí fui yo quien produjo el video denominado El emblemático duelo entre el Bronco Infante y el Peje Negrete.</li> <li>b) Dicho video lo realicé ejerciendo mi profesión de productor, tal y como lo he hecho en otras ocasiones, haciendo referencia a sátiras o bien a temas de actualidad.</li> <li>c) No existió ninguna instrucción, formalización verbal o escrita en contrato ni en ningún acto jurídico para la producción del video antes aludido. Lo realice por iniciativa propia.</li> <li>d) Conforme la respuesta anterior, se reafirma que no existió ninguna persona física, razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental o instituto político que contrató u ordenó la elaboración y/o difusión de dicho material.</li> <li>e) Toda vez que no hubo contratación para la producción del video en comento, no existió monto de contraprestación.</li> <li>f) No formo parte.</li> </ul>

<sup>13</sup> Visible en la página 123 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en las páginas 148 a 149 del expediente.

## ACUERDO ACQyD-INE-126/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
Se ordenó certificar la página del Gobierno del estado de Nuevo León a efecto de verificar si se encuentra publicado en dicha página el video "El Bronco Infante vs El Peje Negrete", motivo de disenso de la presente queja, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar	14/10/2016 Se certificó que el video denunciado no se encontraba alojado en el portal oficial del gobierno del estado de Nuevo León.	

#### CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Está acreditada la existencia del video denunciado de acuerdo a la certificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- Está acreditada la publicación del video denunciado el día nueve de septiembre del año en curso, en los perfiles de la red social Facebook localizables en las siguientes direcciones: <https://www.facebook.com/JaimeRodriguezEIBronco> y <https://www.facebook.com/rtvnuevoleon>.
- De acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno del estado de Nuevo León y por la Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León, dicho video no fue elaborado, producido o editado por dichas entidades, ni se usaron recursos públicos para tal efecto.
- Que la Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León en su perfil de Facebook, obtuvo el video denunciado del perfil de Facebook denominado "México Independiente YA", y fue difundido a través de una nota informativa que daba cuenta de que dicho video circulaba en distintas redes sociales, sin autor identificado.
- Que de conformidad con la información proporcionada por Guillermo Rentería Luna, él produjo el video denunciado sin utilizar recursos públicos, ejerciendo su profesión de productor sobre un hecho noticioso.

#### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias;*

*accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>15</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Como se adelantó, en este asunto se denuncia la presunta violación a la normativa constitucional y legal que prohíbe la utilización de recursos públicos, con la finalidad de realizar propaganda personalizada de servidores públicos, por lo que es menester traer a colación el marco jurídico aplicable.

#### **I. MARCO NORMATIVO**

##### **Utilización de recursos públicos y promoción personalizada de los servidores públicos**

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social,

---

<sup>15</sup> [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior está recogido en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Además, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores o de gestión, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial previstos legalmente, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido por la Sala Superior en la tesis relevante LVIII/2015, de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**

En adición a lo anterior, recientemente la referida Sala Superior ha enfatizado la importancia de revisar y evaluar el contenido de la propaganda denunciada, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas (sentencias recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-172/2016), al establecer lo siguiente:

a) Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b) Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. Así, en casos en los que se haga una referencia clara a un año o proceso electoral, aunque sea temporalmente lejano, se puede inferir la intención de realizar un posicionamiento respecto al mismo.

c) Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, es preciso no pasar por alto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2016,<sup>16</sup> se pronunció en el sentido de que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, no es necesario que la misma esté financiada por un ente público, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales atinentes, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando ha sido financiada con recursos públicos.

En efecto, la publicidad de las acciones del gobierno, a través de la propaganda, está dentro del derecho de los ciudadanos a ser informados, es decir, la obligación del Estado a informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública.

De acuerdo a los Principios sobre regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos<sup>17</sup>, los Estados deben utilizar la publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas

---

<sup>16</sup> Visible en la página electrónica [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf)

<sup>17</sup> Localizables en la página de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/publicidad/PRINCIPIOS%20SOBRE%20REGULACION%20DE%20LA%20PUBLICIDAD%20OFICIAL.pdf>

públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad.

Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.

La publicidad oficial debe, en consecuencia, tener un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña.

La información que transmita los avisos oficiales debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público. Tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma. La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno.

### **Internet y redes sociales**

En principio, se considera que las redes sociales de internet pueden clasificarse como una modalidad de comunicación social, en términos de lo previsto en el artículo 134 constitucional y, consecuentemente, revisarse cuando se alegue que, por esta vía, se transgreden principios y normas constitucionales como la invocada.

Lo anterior, porque en dicho precepto constitucional se emplea el adjetivo indefinido “cualquier” para la expresión “modalidad de comunicación social”, de lo que se sigue que no se establece restricción, delimitación o señalamiento alguno al modo o tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-260/2012, por cuanto hace a propaganda o mensajes en salas de cine.

En este sentido, las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>19</sup>

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los*

<sup>19</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

*que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MATERIALES DENUNCIADOS

En este apartado, se analizará el video objeto de la controversia, a la luz del marco normativo indicado, particularmente a partir de los requisitos establecidos por la Sala Superior para la configuración de propaganda personalizada; lo anterior, **en todos los casos, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia que, en su oportunidad, será objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto.**

Es importante destacar, que de acuerdo a la información que obra en autos, particularmente a partir de la información proporcionada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Nuevo León y por la Dirección de Televisión Estatal y Radio del mismo gobierno, el video objeto de queja no fue elaborado, producido o editado por dichas entidades, ni se usaron recursos públicos para tal efecto, de lo que se sigue, desde una visión preliminar, que en su elaboración, producción y difusión es de naturaleza privada.

De igual suerte, se tiene constancia en autos de que Guillermo Rentería Luna es el autor de dicho material y que para la producción y difusión del mismo, no medió instrucción o instrumento jurídico alguno, sino que fue un ejercicio que realizó como productor profesional de un tema noticioso.

No obstante lo anterior, es indispensable para esta autoridad, analizar el contenido del material audiovisual denunciado, a fin de verificar si el mismo cumple con las previsiones establecidas por el máximo tribunal en la materia, para determinar si se está ante una posible promoción personalizada del hoy denunciado, con independencia de que en su elaboración, confección y difusión, se utilizaron recursos públicos o no.

En este sentido, el video denunciado tiene una duración de dos minutos con cincuenta y cinco segundos, en el cual se escucha una canción popular con la siguiente letra:

**Bronco Infante:** La gente dice sincera, que es sabido y que es notorio; Que los comicios pal Peje, nunca son satisfactorios; Para ese compadre no hay pena, brinca y brinca de partido; Como cambiar de calzones, hoy MORENA es su apellido; AMLO es bueno, ¡uy qué bueno! Bueno para agandallar; Hace rato, preguntamos, si algún día va a trabajar.

**Peje Negrete:** Procuraré ser tan bueno como le digo a la gente; Que me merezco el vaticano, dijo el Bronco independiente; Seguramente la mafia del poder mueve sus hilos; Y todo esto es un complot con Salinas de padrino; Jaime el Bronco es muy malo, malo por obligación; Del PRI salen, puros malos, pero yo soy la excepción;

**Bronco Infante:** Te consta que soy muy bronco como tú nunca lo has sido;

**Peje Negrete:** Bronco no, si persistente, por querer ser Presidente

**Bronco Infante:** Se puede ser presidente sin dinero de la gente

**Peje Negrete:** De eso no estamos hablando, ¡ay don bronco! que ocurrente

**Bronco Infante:** Ya renuncia

**Peje Negrete:** No renuncio

**Bronco Infante:** Deja ya de mendigar

**Bronco Infante:** No le saque

**Peje Negrete:** Sí le saco

**Bronco Infante:** Órale ponte a jalar, que se ocupa

Las siguientes, son imágenes representativas del video denunciado:





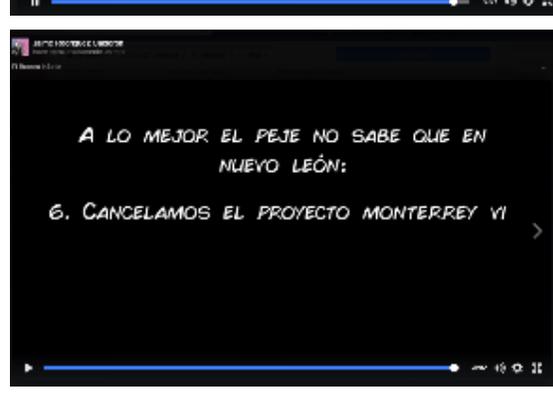
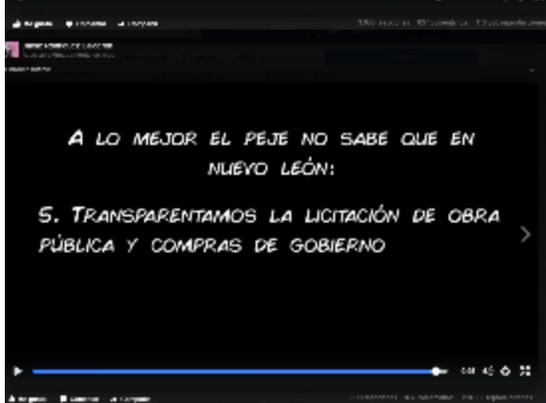
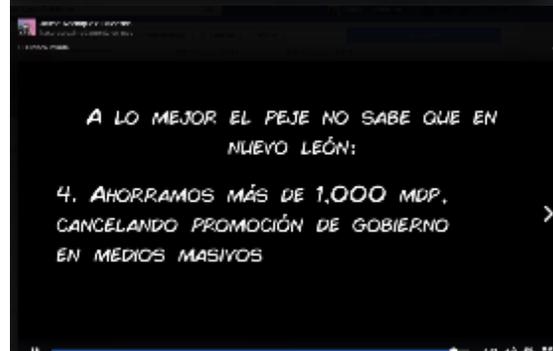
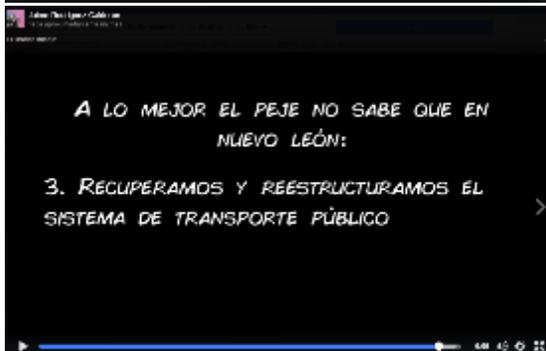
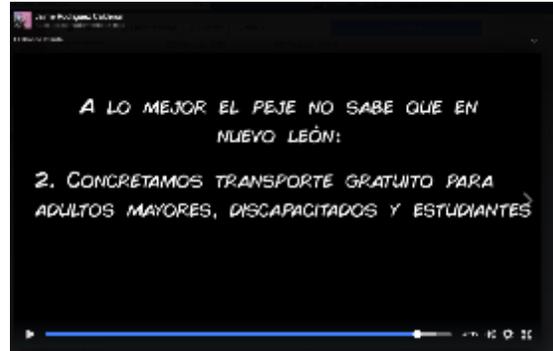
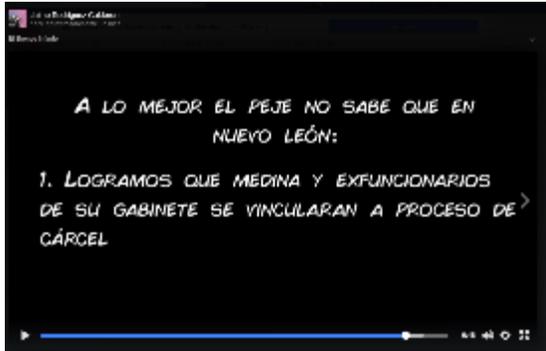
Posteriormente, únicamente en el video publicado en el perfil de Facebook de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aparecen los siguientes mensajes escritos:

*A LO MEJOR EL PEJE NO SABE QUE EN NUEVO LEÓN:*

- 1. LOGRAMOS QUE MEDINA Y EXFUNCIONARIOS DE SU GABINETE SE VINCULARAN A PROCESO DE CÁRCEL.*
- 2. CONCRETAMOS TRANSPORTE GRATUITO PARA ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y ESTUDIANTES.*
- 3. RECUPERAMOS Y REESTRUCTURAMOS EL SISTEMA DE TRANSPORTE*
- 4. AHORRAMOS MÁS DE 1,000 MDP CANCELANDO PROMOCIÓN DEL GOBIERNO EN MEDIOS MASIVOS.*
- 5. TRANSPARENTAMOS LA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y COMPRAS DEL GOBIERNO.*
- 6. CANCELAMOS EL PROYECTO MONTERREY VI.*

Como se aprecia a continuación:

**ACUERDO ACQyD-INE-126/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/Q/MACA/CG/48/2016**



De igual suerte, al haberse publicado por la red social Facebook, es importante destacar que, como encabezados del video, tanto en el perfil de la televisora antes señalada como en la del propio denunciado, se observan los siguientes mensajes:



RTV Nuevo León escribió:

*El emblemático duelo entre Pedro Infante y Jorge Negrete fue adaptado en redes sociales a la guerra de declaraciones entre el Gobernador Jaime Rodríguez Calderón y Andrés Manuel López Obrador, tras la gira del aspirante presidencial de Morena por Nuevo León.*



Jaime Rodríguez Calderón escribió:

*Andrés Manuel vino a Nuevo León hablar mal de todos, y se les ocurrió esta parodia política. No debemos de enojarnos y de agarrar rencores equivocados. Creo finalmente que este país lo que necesita es la cordialidad y que los mexicanos decidamos el mejor futuro para México.*

*Esta parodia es solo para evitar la confronta, espero que Andrés Manuel no se ofenda. Saludos raza.*

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, de acuerdo a la nota periodística certificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que el material denunciado fue publicado con posterioridad a un intercambio de críticas entre el Presidente Nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, y el Gobernador Constitucional de Nuevo León, durante la gira del dirigente partidario por dicha entidad federativa.

En efecto, es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el siete de septiembre del año en curso, durante su gira por Nuevo León, Andrés Manuel López

Obrador realizó diversas declaraciones<sup>20</sup> en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador de dicha entidad federativa, como:

*“El Bronco es uno más de los candidatos de la **mafia del poder** que encabeza el Presidente del país en el sexenio 1988-1994”*

*“No me gusta alebrestar y decir mentiras. Hay quienes se dejaron engañar, pues dijo que ahora sí en Nuevo León iban a **meter a la cárcel a Medina** y votaron por eso y, miren, los engañaron”*

*“De lo que me entero es que compran cobijas a precios elevados. O sea que también en **el gobierno actual se reciben moches**. Hay corrupción. Decía que iba a **meter a la cárcel al anterior gobernador** y nada. Y que iba a **cancelar el programa hidráulico Monterrey VI**, es mentira”.*

En este sentido, el nueve de septiembre del presente año se publicó el video denunciado donde, al final del mismo, aparece lo siguiente:

A LO MEJOR EL PEJE NO SABE QUE EN NUEVO LEÓN:

1. LOGRAMOS QUE **MEDINA** Y EXFUNCIONARIOS DE SU GABINETE SE VINCULARAN A PROCESO DE **CÁRCEL**.
2. CONCRETAMOS TRANSPORTE GRATUITO PARA ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y ESTUDIANTES.
3. RECUPERAMOS Y REESTRUCTURAMOS EL SISTEMA DE TRANSPORTE
4. **AHORRAMOS MÁS DE 1,000 MDP CANCELANDO PROMOCIÓN DEL GOBIERNO EN MEDIOS MASIVOS.**
5. **TRANSPARENTAMOS LA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y COMPRAS DEL GOBIERNO.**
6. **CANCELAMOS EL PROYECTO MONTERREY VI.**

Sentado lo anterior, se procede a analizar el material denunciado para determinar si, en apariencia del buen derecho, el material audio visual materia de controversia, contiene o no elementos evidentes de promoción personalizada y, en consecuencia, si procede el dictado de las medidas cautelares solicitadas, bajo los siguientes criterios:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la apreciación integral del video, se advierte con claridad que éste contiene la imagen de

---

<sup>20</sup> Dichas declaraciones fueron retomadas por diversos medios de comunicación y pueden ser consultadas en los siguientes links: <http://www.periodicoabc.mx/sigueamlodiscursocriticocontraelbronco-61761/>;  
<http://www.vanguardia.com.mx/articulo/el-bronco-no-es-independiente-de-la-mafia-del-poder-amlo>;  
<http://aristequinoticias.com/1708/mexico/lopez-obrador-dice-que-el-bronco-se-entiende-con-pena-nieto-nota-y-video/>;  
<http://www.proceso.com.mx/454104/bronco-candidato-salinas-acusa-lopez-obrador/>

Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en trece imágenes del video y en cinco ocasiones se hace mención del apodo por el que dicho gobernante es conocido popularmente, a saber: “Bronco”, “Jaime el Bronco” o bien “Bronco Independiente”.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Toda vez que si bien, como se señaló, aparece en repetidas ocasiones la imagen satirizada del Gobernador de Nuevo León, vestido con un traje de charro, emulando al artista Pedro Infante, del contenido de las frases que ahí aparecen así como del material auditivo, no se aprecia que éste tenga como finalidad destacar a la persona o cualidades personales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, ni tampoco, aquellas actividades que lleva a cabo como gobernador de esa entidad.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien en la cuenta de Facebook del servidor público denunciado se aprecian varios textos alusivos a acciones presumiblemente implementadas dentro del gobierno del estado de Nuevo León, éstos no se encuentran circunscritos o vinculados a su persona, sino, en todo caso, dada su construcción gramatical, se refieren a acciones generales, conjugadas en plural, derivadas del ejercicio propio de la función o políticas públicas implementadas presumiblemente por el ejecutivo del estado, sin que éstas puedan concebirse como logros directos o personales de su titular, aun cuando él sea quien lo encabeza.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Resulta evidente que al día de hoy no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza, dada su evidente lejanía.

Respecto al análisis relativo a la:

- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento sí se colma.** En efecto, si se toma en cuenta de manera integral el contenido del material denunciado, se puede concluir que tanto la figura como el apodo o sobrenombre con el que es popularmente conocido el Gobernador del estado de Nuevo León, sí tienen,

aparentemente, una predominancia destacada frente a la figura del Andrés Manuel López Obrador.

Para arribar a tal conclusión, es menester tener presente que de una revisión imagen por imagen del material sujeto a escrutinio, se parecía que por cuanto hace a la figura de los sujetos que protagonizan el video, se observa una proporción de trece imágenes del Gobernador de Nuevo León, frente a nueve de Andrés Manuel López Obrador.

En lo relativo a la mención de sus sobrenombres con los que popularmente son conocidos ambos personajes públicos, se concluye que la exposición del sobrenombre “BRONCO” o “BRONCO INDEPENDIENTE” se realiza en seis ocasiones frente a tres de “AMLO” o “PEJE”.

Con base en ello, se concluye que el elemento de centralidad del sujeto, sí se ve colmado con la difusión del video, ya que a consideración de quien resuelve, existe una manifiesta intención de que sea éste personaje quien sobresalga por encima de Andrés Manuel López Obrador.

- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** Del análisis integral del mensaje, no se advierte la intención clara, a futuro, de posicionarse frente a la ciudadanía a algún cargo de elección popular, pues la única referencia que se hace respecto de un puesto o cargo de esta categoría, es a modo de sátira o crítica de las aspiraciones del dirigente de MORENA a dicho cargo, como se observa a continuación:

*Peje Infante: Bronco no, si persistente, por querer ser Presidente;*

*Bronco Negrete: Se puede ser presidente sin dinero de la gente;*

*Peje Infante: De eso no estamos hablando, ¡ay don bronco! que ocurrente.*

De lo anterior, no se desprende que, en apariencia del buen derecho, la intención del hoy denunciado hubiera sido la de posicionarse frente a la ciudadanía para aspirar a la presidencia de la república o algún otro cargo de elección popular, sino que obedeció, según consta en el encabezado de dicha publicación, para “evitar la confronta” con Andrés Manuel López Obrador, como se advierte a continuación:

*“Andrés Manuel vino a Nuevo León hablar (sic) mal de todos, y se les ocurrió esta parodia política. No debemos de enojarnos y de agarrar rencores equivocados. Creo finalmente que este país lo que necesita es la cordialidad y que los mexicanos decidamos el mejor futuro para México.*

*Esta parodia es solo para evitar la confronta espero que Andrés Manuel no se ofenda. Saludos raza.”*

Como se observa, el marco de la difusión del video denunciado, tuvo como propósito toral, satirizar las declaraciones mutuas llevadas a cabo entre ambos personajes, sin que por ello se pueda concluir, en apariencia del buen derecho, que la verdadera u objetiva intención fuese posicionar su figura de manera personal, o bien, una forma de denostación hacia Andrés Manuel López Obrador con miras a que su impacto le repercuta en las elecciones presidenciales de 2018.

- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Al no actualizarse los dos elementos anteriormente analizados, obviamente no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

Con base en lo anterior, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se colmaron a cabalidad los elementos característicos de identificación de la propaganda personalizada prohibida por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental, por lo que se concluye que las medidas cautelares solicitadas por los partidos denunciantes, resultan **IMPROCEDENTES**.

Finalmente, respecto a la presunta violación al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que aducen los quejosos se actualizó con la difusión del material audiovisual denunciado, esta autoridad estima que, bajo la apariencia del buen derecho y bajo un análisis preliminar, la misma no se ve vulnerada, habida cuenta que dicha disposición se refiere a las características que deben revestir los informes anuales de gestión o de labores para darlos a conocer, siendo evidente que el material sujeto a escrutinio no versa en modo alguno sobre ese tópico. De ahí la improcedencia del dictado de la medida cautelar en los términos solicitados.

Por ende, desde una óptica preliminar, no existe base para adoptar las medidas cautelares, toda vez que: a) No existen recursos públicos involucrados; b) El video se difunde en redes sociales; medio de comunicación en el que se debe privilegiar una protección reforzada de la libertad de expresión, y c) El contenido de los videos no supera el test de valoración establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, la valoración de los elementos señalados, conducen a establecer que, desde la apariencia del buen derecho, el denunciado no ha incurrido en

violación alguna y, por ende, que las medidas precautorias solicitadas son improcedentes.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>21</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.-** *De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.*

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

---

<sup>21</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Miguel Ángel Cervantes Alfaro y otros, respecto a la presunta promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental a cargo del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, derivado de la difusión de un video denominado “El emblemático duelo entre el Bronco Infante y el Peje Negrete” en los perfiles de la red social Facebook de RTVNL y de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** apartado **II**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de las Consejeras Beatriz Galindo Centeno y Adriana Margarita Favela Herrera y el voto en contra del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña quien anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**